

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Aceros Mapa S.A.
Demandado	Aceros y Estructuras S.A.S. y otro
Radicado	05001 40 03 028 2020 01029 00
Providencia	Allega excepciones y replica, anuncia sentencia anticipada.

Se observa que las excepciones de mérito fueron enviadas vía correo electrónico **con copia** al apoderado judicial de la parte demandante el 20 de agosto de 2021 (Doc. 30). Luego, el 3 de septiembre de 2021 la parte accionada presenta replica a las excepciones de mérito (Doc. 31).

Así, se constata la aplicación del párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, teniéndose por presentadas tanto las excepciones de mérito como la réplica de forma oportuna.

Dispone el artículo 278 Inciso 2° del C. G. P. que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

En el presente asunto las partes aportan pruebas documentales, las cuales serán analizadas en el valor legal y probatorio pertinente.

Igualmente, ambas partes solicitaron interrogatorio de parte, específicamente la parte demandada con el fin de *“demostrar que el pagaré, báculo de la acción, es una mera garantía izada por la expedición las facturas cambiarias supra”*. Ahora, si a ello va dirigido el interrogatorio realmente no se evidencia su pertinencia y utilidad.

La parte ejecutada suscribió el pagaré con espacios en blanco y en el numeral primero de la carta de instrucciones se lee: *“La cuantía será por toda la suma de los dineros que los suscritos otorgantes causen a deber a ACEROS MAPA S.A. cualquiera sea causa de la obligación.”* ¿Acaso las sumas insolutas derivadas de las facturas no caben allí? Así, aunque en el interrogatorio la parte actora reconozca que el pagaré efectivamente trataba de una *“mera garantía”* o respaldo, no observa el Despacho cuál sea el mérito de ello para restarle o negarle exigibilidad a la obligación cambiaria que es hacia donde apunta la excepción del demandado. Es decir, no hay una concordancia entre el objeto del interrogatorio con lo que pretende demostrar (que el pagaré no es exigible).

En cuanto al “*reconocimiento de documentos que interesan al proceso (Mensajes de datos, facturas, pagaré, etc.)*”, la parte demandante al replicar las excepciones no presentó tacha de falsedad ni desconocimiento.

Así las cosas, y no existiendo más pruebas por practicar, el juzgado anuncia a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se dictará **sentencia anticipada**.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f43527c9ab1f96e4eecd6bc6cf4cd648916434c9c46ab59bc1571c18798e4fb

Documento generado en 10/09/2021 07:44:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Aceros Mapa S.A.S.
Demandado	Aceros y Estructuras S.A.S. y otro
Radicado	05001 40 03 028 2020 01029 00
Providencia	No repone auto, fija caución

Mediante autos del 12 y 19 de julio de 2021 el Juzgado decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de la que es titular la ejecutada ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S., según solicitud elevada por la parte actora.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte accionada presenta recurso de reposición en contra de los referidos autos argumentando que mediante providencia del 27 de abril de 2021 se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S. *“gimnasia ésta que se hizo realidad mediante el oficio No 332 de 27 de abril de 2021.”* Considera que el embargo de las cuentas bancarias constituye una extralimitación ostensible ya que los activos del establecimiento de comercio superan ampliamente las aspiraciones del instrumento de garantía base de la ejecución.

En ese sentido solicita 1) que se evalúe ese apartado, y de no ser así, se depreque a la parte actora para que constituya caución por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de tales embargos y 2) de manera subsidiaria, que se fije caución al extremo pasivo con el fin de impedir que se lleve a cabo tales medidas.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Indica en lo pertinente el artículo 599 del C.G.P.:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

Por su parte el artículo 602 ibidem:

*“**Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.** El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”*

Con respecto a la argumentación suministrada por el abogado recurrente, deben hacerse las siguientes precisiones:

Primero, efectivamente el Juzgado decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S., propiedad de la entidad ejecutada con el mismo nombre, para lo cual expidió el oficio No. 332 del 27 de abril de 2021 dirigido a la Cámara de comercio, el cual fue dejado a disposición de la parte actora en el expediente digital.

El embargo NO se ha perfeccionado. Ni siquiera hay prueba de que la parte actora haya retirado el oficio para su radicación. De hecho, parece que ninguna de las medidas cautelares decretadas hasta el momento se ha perfeccionado. No hay dineros consignados con destino a este proceso.

Segundo, afirma el recurrente que el valor de los activos del establecimiento de comercio supera ostensiblemente el valor perseguido en la presente acción, pero eso lo desconoce el Juzgado; no hay ninguna prueba al respecto.

Además, el momento para determinar si es procedente hacer una LIMITACIÓN de la medida, es al momento de efectuarse el secuestro con base en los documentos referidos por el canon procesal antes citado.

Tercero, en cuanto a su petición principal de que se requiera a la parte actora para que constituya caución, por los eventuales perjuicios que se causen con su práctica, la misma es totalmente improcedente, ya que es presupuesto que el ejecutado o tercero se encuentre “*afectado con la medida cautelar*”, y para ello es necesario que la medida se haya practicado o consumado. Acá únicamente se decretó.

Del análisis realizado no se evidencia que el Juzgado haya incurrido en errores u omisiones al decretar las medidas cautelares, antes bien se vez denota un inadecuado uso del recurso de reposición por parte del apoderado judicial de la parte accionada.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en los autos de fecha 12 y 19 de julio de 2021. Finalmente, toda vez que el apoderado recurrente invoca el artículo 602 del C.G.P. se procederá a fijarle caución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER los autos de fecha 12 y 19 de julio del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REQUERIR a la parte ejecutada para que preste CAUCIÓN por la suma de **\$40.800.000**, con fundamento en el Art. 602 del C.G.P.

La caución que puede ser en dinero, real, bancaria, u otorgada por compañía aseguradora o entidad de crédito legalmente autorizada para esta clase de operaciones, deberá constituirse en el término de **cinco (5) días**. Art 603 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35144ac83ab3794b9ca5aa0390025a5568cc04d0f98a6e73a3e810361554a10a

Documento generado en 10/09/2021 07:44:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>